



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462

RADICADO N°. 2021-00604-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

Revisada la validez del pagaré No. 145131 según las indicaciones que se plantean con los anexos de la demanda, advierte el Despacho que, la empresa GEAR ELECTRIC S.A.S. funciona como OPERADOR BIOMÉTRICO según la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, quien emite la certificación de la validez de la firma contenida en el pagaré es la empresa ANDES SCD S.A., encontrándose de esta manera disimilitud entre ambas corporaciones.

Consecuente con ello, la parte actora deberá aclarar a quien le corresponde emitir la certificación de firma electrónica plasmada dentro del pagaré, aportando prueba siquiera sumaria. (Numeral d) artículo 2, artículos 29 y 35 de la Ley 527 de 1999)

1. Deberá señalar una plataforma para verificar la validez del documento, es decir, si bien con las indicaciones anotadas se logra comprobar la emisión de la certificación con ella no hay signo o valor numérico adherible al mensaje de datos que permita determinar que ese documento proviene exclusivamente de la clave del iniciador y su contenido no ha sido modificado, (Numeral c) artículo 2 de la Ley 527 de 1999) para su posterior consulta, de suerte tal, que soslaye su confiabilidad, la integridad de la información y sea susceptible de ser verificada, de conformidad con el artículos 9, 16, 17, 18, 28 ib.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Jueza

GML